

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 27 de 2023. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 27 de octubre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Impugnación de Paternidad, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00475-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2368

Cali, noviembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00475-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta través de apoderado judicial por la señora JEIMY NATALY SERNA GALICIA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberán **PRESENTAR** de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º del C. G. del P., teniendo en cuenta que, incoa el togado conforme al líbelo, acción tendiente a que, se declare la filiación que presuntamente existe entre la demandante y el extinto EFRAIN SUAREZ BAUTISTA, sin embargo, **(i)** no se dirigió el escrito de demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del mismo como presunto padre, requisito ***sine qua non***, para poder tramitar la presente acción acorde con lo establecido en el Art. 78 ibídem, **(ii)** tampoco se deprecó la declaración de la impugnación de la paternidad de JAVIER SERNA ROJAS, padre reconociente de la actora, pese a que el poder otorgado se confirió para tal petición, así las cosas, se deberán adecuar tanto el líbelo, como el poder conferido en tal sentido.

2. Se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 del C.G.P., en cc, con el Art. 78 ibídem y los Arts. 61, 1046 y 1047 del C. C., indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del extinto EFRAIN SUAREZ BAUTISTA en el siguiente orden -hijos, nietos, cónyuge supérstite o compañera permanente y/o padres-, en caso de ser así, se deberá aportar sus nombres y direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022; igualmente se deberá DIRIGIR el líbello contra aquellos.

3. Es necesario **ADECUAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 4), atendiendo a que se solicita que, "se declare y ordene a la parroquia eclesiástica pertinente en el acta de bautismo JEIMY NATALY modificar sus apellidos paternos SUAREZ y correspondiente apellido materno GALICIA", lo cual se torna improcedente atendiendo a que, este fallador carece de competencia para emitir orden en tal sentido a las autoridades eclesiásticas, para lo cual, deberá acudir la parte interesada al trámite que legalmente corresponda ante la misma, en forma autónoma e independiente a la presente acción.

4. Debe la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** por medio físico o electrónico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física o al canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con la respectiva constancia expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados o con las respectivas constancias.

5. Acorde con lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º Art 8 de la Ley 2213 del 2022, deberá la parte **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese sector del proceso.

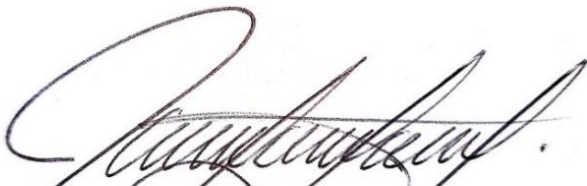
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 162

HOY: Noviembre 29 de 2023.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario